

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230003400, instaurada por el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL en contra de la BANCO AV VILLAS, habiéndose vinculado al señor ÁLVARO ARRIETA CABARCAS y al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

#### ANTECEDENTES

El señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL, presentó acción de tutela contra la BANCO AV VILLAS, por los siguientes hechos:

El día 04 de noviembre de 2022 tuvo conocimiento de que BANCOLOMBIA detuvo su proceso de adquisición de crédito debido a que sus productos financieros del BANCO AV VILLAS se encontraban embargados por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo de radicado 68001-40-03-018-2022-00295-00.

Manifestó el accionante que, dentro del proceso ejecutivo en mención, él no tiene ninguna vinculación, pues el mismo es en contra del señor ÁLVARO ARRIETA CABARCAS identificado con C.C. 91.430.680 y así mismo en el correspondiente oficio de embargo se consignó que el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs son respecto de los que posea el demandado ÁLVARO ARRIETA CABARCAS.

Narró que con ocasión de lo anterior, el día 08 de noviembre de 2022 elevó ante el BANCO AV VILLAS derecho de petición a fin de solicitar el levantamiento de cualquier tipo de medida o bloqueo sobre los productos de su titularidad y que se encuentren vinculados al proceso ejecutivo de radicado 68001-40-03-018-2022-00295-00, la reversión de los efectos negativos causados con el bloqueo de sus productos ocasionado por dicho proceso judicial, se restablezca su calificación crediticia y se comunique a BANCOLOMBIA que las medidas adoptadas sobre sus productos financieros obedecieron a un error y nunca se encontraron embargados por cuenta del proceso 68001-40-03-018-2022-00295-00.

Finalmente expuso que, para el momento de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta a su petición.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.439.

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS  
**Entidad Accionada:** BANCO AV VILLAS.

**Vinculados:** ÁLVARO ARRIETA CABARCAS y al JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de PETICIÓN y HABEAS DATA, los cuales, a su juicio están siendo desconocidos por parte del BANCO AV VILLAS, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a su petición presentada el 08 de noviembre de 2022, no levantar las medidas de bloqueo sobre sus productos financieros vinculados al proceso de radicado 6001-40-03-018-2022-00295-00, no revertir los efectos negativos causados con el bloqueo de sus productos, no realizar las gestiones tendientes a restablecer su calificación crediticia, así como tampoco comunicar a BANCOLOMBIA que las medidas adoptadas sobre sus productos financieros obedecieron a un error de parte siendo que sus productos financieros nunca se encontraron embargados por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 08 de noviembre de 2022 y así levante las medidas de bloqueo sobre sus productos financieros vinculados al proceso de radicado 6001-40-03-018-2022-00295-00, revierta los efectos negativos causados con el bloqueo de sus productos, realice las gestiones tendientes a restablecer su calificación crediticia y comunique a BANCOLOMBIA que las medidas adoptadas sobre sus productos financieros obedecieron a un error de parte siendo que sus productos financieros nunca se encontraron embargados por cuenta del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **SEÑOR ÁLVARO ARRIETA CABARCAS:**

Contestó que conoce del proceso de embargo que se me lleva en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga y él es el único involucrado en dicho proceso ejecutivo donde se dictaron medidas cautelares a sus cuentas en el sistema financiero y que el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL identificado con CC 5.582.970 no hace parte del actuar del proceso ejecutivo en mención .

Explicó que el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL posee en el Banco AV VILLAS la cuenta de ahorros Certivillas No. 907818038 de la cual él es el único titular, y que él solo aparece en esa cuenta como persona autorizada dado que el señor LAUREANO ARRIETA es adulto mayor y él le realiza sus transacciones, movimientos y trámites en dicha cuenta.

Señaló que el Banco AV VILLAS de manera arbitraria realizó el embargo de la cuenta de titularidad del señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL con CC 5.582.970, vulnerando sus derechos de Habeas Data y afectando de manera injustificada su vida crediticia con la baja en la calificación en Centrales de Riesgo y las implicaciones que conlleva tener un embargo en su cuenta, así como también le afectó un trámite de solicitud de crédito ante Bancolombia a finales del año pasado.

Finalmente, mencionó que el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL elevó al Banco AV VILLAS un derecho de petición para que solucionar toda esta situación, pero no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad financiera.

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA:

Respondió que en relación al proceso 2022-295, promovido por SCOTIABANCK COLPATRIA contra ÁLVARO ARRIETA CARBACAS se tiene que el día 12 de mayo de 2022, se dio inicio del mencionado proceso, durante el curso del proceso, (i) se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado el 23 de mayo de 2023 y se decretaron medidas cautelares, mediante oficio 0081 se remitió comunicación de la medida cautelar decretada a varias entidades financieras entre las cuales se encuentra BANCO AV VILLAS la indicaba: *“De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, se decretó el EMBARGO Y RETENCION de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS que posea el demandado ALVARO ARRIETA CABARCAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.680”* (ii) en relaciona la única medida cautelar efectiva dentro del proceso, el 29 de julio de 2022 se profirió auto que ordena secuestro de bien inmueble (iii) el 08 de agosto de 2022 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, (iii) finalmente el día 30 de septiembre de 2022 se remitió el proceso a la oficina de apoyo de ejecución de sentencias.

Resaltó que la presente tutela va dirigida al BANCO AV VILLAS en razón a su presunta vulneración al derecho fundamental de petición en razón a la negativa de esta entidad en dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante y por otra parte, se evidencia de la breve descripción del curso del proceso, que frente al proceso bajo radicado 2022-295 no existe medida de embargo alguna en contra del señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL puesto que el mismo no hace parte del proceso, abonado a ello el despacho no cometió error alguno en la radicación del oficio dirigido al banco AV VILLA por cuanto el mismo como ya se dijo detallaba como demandado *“ALVARO ARRIETA CABARCAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.430.680”*.

Manifestó que en aras de salvaguardar los derechos del aquí accionante se verificó minuciosamente en el aplicativo web de siglo XXI y el estante judicial de ese despacho que no existe proceso alguno en el que el accionante se encuentre vinculado.

## BANCO AV VILLAS:

Dijo que la respuesta a la petición elevado por el accionante ya le fue entregada vía electrónica al mismo correo indicado en su escrito de petición el día 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:



168403 Hoja1 de 3 NE. 860.035.827-5

Bogotá, 28 de febrero de 2023

Señor  
Laureano Rodolfo Arrieta Amell  
[laureano8961@gmail.com](mailto:laureano8961@gmail.com)  
Bucaramanga-Santander

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición

Cordial saludo, señor Arrieta Amell:

Reciba un cordial saludo del Banco AV Villas. En atención a la comunicación realizada y relacionada en el asunto del 08 de noviembre de 2022, nos permitimos dar respuesta con las siguientes precisiones:

1. El Banco actúa en el presente caso como mero destinatario de las medidas judiciales, las aplica en los términos de las mismas y bajo las normas que regulan el embargo de saldos bancarios. Así las cosas, estando el Banco cumpliendo una orden judicial, bajo los parámetros legales y procesales correspondientes, no es posible atender favorablemente su petición de desembargo o levantamiento del bloqueo de la cuenta de ahorro de la cual Usted es cotitular o titular alternativo (modalidad o).
2. Aclaremos que no se trata de un reporte negativo a los operadores de bancos de datos (centrales de riesgo). Se trata de la información a dichos operadores respecto a los embargos que registra su cuenta, remitida a título de información del estado del producto, no siendo este un reporte negativo por incumplimiento de una obligación. Este informe ya fue actualizado ante los operadores referidos. La cuenta de ahorros es de naturaleza depósito, no crédito, por tanto, no genera la misma un reporte negativo en Centrales de Riesgo; estos productos (cuentas de ahorros) no generan mora alguna que sea fuente de dicho reporte.

Se aclara que no se trata de un error, la cuenta \*\*\*\*\*038 de la cual es cotitular fue aperturada por Usted junto con el señor Arrieta Cabarcas quien es cotitular de la cuenta y para quien recae el embargo, por lo tanto la información que se reporta a los operadores (centrales de riesgo) es del estado del producto, no siendo este un reporte negativo. Con el siguiente print se muestra su cotitularidad en la cuenta referida:

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

En vista de lo anterior, solicitó se declare dentro de la presente acción, la figura de hecho superado.

## **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS:**

Manifestó que revisado nuevamente el plenario, se advirtió que no se decretó medida cautelar en contra del señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL así como tampoco reposa oficio que comunique a la entidad accionada orden de embargo de las cuentas de propiedad del mencionado accionante.

En consonancia con la anterior, señaló que el proceso radicado con partida No. 68001400301820220029501 se encuentra terminado por pago, razón por la cual los oficios librados a fin de comunicar levantamiento de medidas refieren al único demandado como lo es el señor ÁLVARO ARRIETA CABARCAS C.C. 91.430.680.

Finalmente, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

Así mismo se establece que si bien la accionante tiene su domicilio en la ciudad de Piedecuesta, la accionada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición y habeas data, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El BANCO AV VILLAS ha vulnerado el derecho fundamental de petición y habeas data del señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL, respecto de la petición elevada el día 08 de noviembre de 2022?

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

#### **Derecho de Petición**

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

otras<sup>1</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

### **Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

---

<sup>1</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

*“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

*Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”<sup>2</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.<sup>3</sup>*

*Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>4</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>5</sup>.*

*La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.*

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.<sup>6</sup>*

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”<sup>7</sup>*

## CASO CONCRETO

### Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el accionante, si no fuera porque se advierte que

<sup>2</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>7</sup> Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

en el trámite de la presente acción de tutela el BANCO AV VILLAS, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a la petición elevada por el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL, la cual fue enviada el día 28 de febrero de 2023 al correo electrónico [aureano8961@gmail.com](mailto:aureano8961@gmail.com) y en la cual se aprecia que se está dando resolución de fondo al asunto solicitado de forma clara, precisa y congruente con lo peticionado de la siguiente manera:

**Petición No. 1:** solicitud de levantamiento de cualquier tipo de medida o bloqueo sobre los productos de su titularidad y que se encuentren vinculados al proceso ejecutivo de radicado 68001-40-03-018-2022-00295-00.

**Respuesta:** respondió que el Banco actúa en el presente caso como mero destinatario de las medidas judiciales, las aplica en los términos de las mismas y bajo las normas que regulan el embargo de saldos bancarios, por lo que el Banco cumpliendo una orden judicial, bajo los parámetros legales y procesales correspondientes y en tal sentido no es posible atender favorablemente su petición de desembargo o levantamiento del bloqueo de la cuenta de ahorro de la cual es cotitular o titular alternativo (modalidad o).

**Petición No. 2:** solicitud de reversión de los efectos negativos causados con el bloqueo de sus productos ocasionado por dicho proceso judicial. **Petición No. 3:** se restablezca su calificación crediticia.

**Respuesta:** respondió que no se trata de un reporte negativo a los operadores de bancos de datos (centrales de riesgo). Pues solo se trata de la información a dichos operadores respecto a los embargos que registra su cuenta, remitida a título de información del estado del producto, no siendo este un reporte negativo por incumplimiento de una obligación, Este informe ya fue actualizado ante los operadores referidos. La cuenta de ahorros es de naturaleza depósito, no crédito, por tanto, no genera la misma un reporte negativo en Centrales de Riesgo; estos productos (cuentas de ahorros) no generan mora alguna que sea fuente de dicho reporte.

**Petición No. 4:** se comunique a BANCOLOMBIA que las medidas adoptadas sobre sus productos financieros obedecieron a un error y nunca se encontraron embargados por cuenta del proceso 68001-40-03-018-2022-00295-00.

**Respuesta:** respondió que no se trata de un error, pues la cuenta \*\*\*\*\*038 de la cual es cotitular fue aperturada por él junto con el señor Arrieta Cabarcas quien es cotitular de la cuenta y para quien recae el embargo y por lo tanto la información que se reporta a los operadores (centrales de riesgo) es del estado del producto, no siendo este un reporte negativo. Así mismo manifestó que por lo tanto no es procedente generar una comunicación a Bancolombia indicando que se trata de un error y que los productos nunca han estado embargados, teniendo presente que él es cotitular de la cuenta que se encuentra embargada aun cuando no sea parte dentro del proceso 20022-00295-00.

En consecuencia, resulta claro que mediante respuesta de fecha de remisión del día 28 de febrero de 2023, entregada el mismo día en la dirección electrónica establecida por el accionante como dirección de notificaciones judiciales en su derecho de petición de fecha 08 de noviembre de 2022, la entidad accionada procedió a dar respuesta de fondo y de manera clara las peticiones elevadas por el accionante, señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL, así como fue analizado punto por punto en la parte motiva de este proveído.

De este modo, al verificarse con la copia de la repuesta allegada por la entidad accionada en el trámite de la presente acción, que la misma sí se produjo, que fue remitida al accionante a la dirección que aportó para su contacto y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en los derechos de

RADICADO: 2023-034  
ACCIONANTE: LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL  
ACCIONADO: BANCO AV VILLAS

petición elevados por el accionante, habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional<sup>8</sup> según la cual “...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la debida respuesta al derecho de petición del señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL.

No obstante, lo anterior y en vista de la respuesta ofrecida dentro del presente trámite por parte de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, se prevendrá al BANCO AV VILLAS para que una vez reciba por parte de dicha dependencia judicial los correspondientes oficios de desembargo, dado que tal y como se informó el proceso ejecutivo de radicado 68001-40-03-018-2022-00295-00 se encuentra terminado por pago, se sirva a proceder de conformidad levantando las medidas impuestas respecto de la cuenta de ahorros \*\*\*\*\*038 de la cual el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL es cotitular junto con el señor Arrieta Cabarcas quien es cotitular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la presente acción constitucional como se expuso en el acápite considerativo.

**SEGUNDO: PREVENIR** al BANCO AV VILLAS para que una vez reciba por parte de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS los correspondientes oficios de desembargo, dado que el proceso ejecutivo de radicado 68001-40-03-018-2022-00295-00 se encuentra terminado por pago, se sirva a proceder de conformidad levantando las medidas impuestas respecto de la cuenta de ahorros \*\*\*\*\*038 de la cual el señor LAUREANO RODOLFO ARRIETA AMELL es cotitular junto con el señor Arrieta Cabarcas quien es cotitular.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**

<sup>8</sup> Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.